

**CARTA DEL DR. ALLAN R. BREWER-CARÍAS  
AL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA,  
ISAÍAS RODRÍGUEZ, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2005,  
DENUNCIANDO LA VIOLACIÓN MASIVA DE SUS  
DERECHOS Y GARANTÍAS JUDICIALES POR PARTE DEL  
MINISTERIO PÚBLICO**

Caracas, 28 de septiembre de 2005

Ciudadano  
Isaías Rodríguez  
Fiscal General de la República  
Su Despacho

Quien suscribe Allan R. Brewer-Carías, venezolano, abogado, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° 1.861.982, en mi carácter de imputado en el expediente N° C-43 que lleva la Fiscalía Sexta del Ministerio Público con competencia nacional, ante usted ocurro para exponer lo que a continuación escribo, con motivo de la publicación reciente (septiembre de 2005) del libro de su autoría, editado por Grabados Nacionales, C.A., Derechos Reservados por Julio Isaías Rodríguez D., con el título *Abril comienza en Octubre*.

**I**

La República de Venezuela se ha construido, constitucionalmente hablando, con base en el principio fundamental de la división de poderes, a cuyo efecto, además de la clásica división entre el poder ejecutivo, el legislativo y el judicial, la nueva Constitución a cuya redacción colaboramos ambos, en nuestro carácter de Constituyentes en 1999, poniéndose a tono con los principios del constitucionalismo moderno, creó con el mismo rango, como parte de poder público nacional al poder electoral y al poder ciudadano.

La exposición de motivos de la Constitución, en cuanto al poder ciudadano, dice así:

#### Capítulo IV. Del Poder Ciudadano

Adaptando a nuestro tiempo las ideas inmortales del Libertador Simón Bolívar, la Constitución rompe con la clásica división de los poderes públicos y crea los poderes ciudadanos y electoral. El primero de ellos se inspira, en parte, en el poder moral propuesto por el Libertador en su proyecto de constitución presentado al Congreso de Angostura el 15 de febrero de 1819. El poder electoral por su parte encuentra su inspiración en el proyecto de constitución que el Libertador redactó para Bolivia en 1.826.

El Libertador concibió el poder moral como la institución que tendría a su cargo la conciencia nacional, velando por la formación de ciudadanos a fin de que pudiera purificarse "lo que se haya corrompido en la República; que acuse la ingratitud, el egoísmo, la frialdad del amor a la patria, el ocio, la negligencia de los ciudadanos". Con ello, Simón Bolívar quería fundar una República con base a un pueblo que amara a la patria, a las leyes, a los magistrados, porque esas son las nobles pasiones que deben absorber exclusivamente el alma de un republicano

El poder moral del Libertador tenía entre sus misiones velar por la educación de los ciudadanos en cuyo proceso se debía sembrar el respeto y el amor a la Constitución y a las instituciones republicanas, sobre la base de que "si no hay un respeto sagrado por la patria, por la leyes y por las autoridades, sociedad es una confusión, un abismo" inspirada en esas ideas y adaptándolas a nuestro tiempo, la Constitución crea el poder ciudadano, el cual se ejercerá por el consejo moral republicano integrado por el defensor del pueblo, el fiscal general de la república y el contralor general de la república.

El poder ciudadano es independiente de los demás poderes públicos y sus órganos gozan de autonomía funcional, financiera y administrativa, para lo que se les asignará una partida anual variable dentro del presupuesto general del estado.

En general, los órganos que ejercen el poder ciudadano tienen a su cargo la prevención, investigación y sanción de los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa.....

Al Ministerio Público se le atribuyen todas aquellas funciones necesarias para el cumplimiento de los fines que deben gestionar ante la administración de justicia, tales como garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías

constituciones, garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso

## II

Usted, como Fiscal General de la República, debe garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales (artículo 285,1 Constitución), entre los cuales está la garantía de que “toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario” (artículo 49,2 Constitución).

Según el artículo 257 constitucional el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia en razón de que, entre de los principios fundamentales establecidos en la Constitución, Venezuela se constituye en un estado democrático y social de derecho y de justicia (artículo 2).

La Ley Orgánica del Ministerio Público que rige sus actuaciones, establece que el Ministerio Público debe velar por la exacta observancia de la Constitución y las leyes (art. 1); que en el proceso penal se debe ceñir estrictamente a criterios de objetividad (art. 4); que debe cumplir sus funciones con objetividad, diligencia y prontitud, respetando y protegiendo la dignidad humana (art. 11,3); que los fiscales del Ministerio Público se deben de abstener de adelantar opinión respecto de los asuntos que están llamados a conocer (art. 73); que los fiscales y demás personal del Ministerio Público deben guardar secreto sobre los asuntos de que conozcan en razón de sus funciones; y que se les prohíbe conservar para sí, tomar o publicar copias de papeles, documentos o expedientes del archivo de los despachos respectivos (art. 94)

El titular de la acción penal, según el derecho vigente en la República, estado democrático social de derecho y de justicia, es el Ministerio Público. Así, el artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal (COOP) establece:

*Artículo 11.* Titularidad de la acción penal. La acción penal corresponde al Estado a través de Ministerio Público, quien está obligado a ejercerla, salvo las excepciones legales.

El propio Código adjetivo establece, también entre sus normas fundamentales, en el título preliminar “Principios y Garantías Procesales” la presunción de inocencia, en una forma categórica, así:

*Artículo 8.* Presunción de Inocencia. Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma

inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme”.

También establece el COOPP (artículo 10), el principio del respeto a la dignidad humana y que en el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan. Siguiendo los principios constitucionales, el Código adjetivo también establece que la defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso (artículo 12) y que la finalidad del proceso es establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas y la justicia en la aplicación del derecho (artículo 13).

### III

Uno de los prologuistas escogidos por usted, el Fiscal General de la República, como autor del libro *Abril Comienza en Octubre*, dice:

Isaías Rodríguez se propuso un proyecto intelectual lleno de riesgos; escribir los recientes acontecimientos históricos del país y, en forma paralela y simultánea, su historia personal.

Y para finalizar el prologuista dice:

Es éste de Isaías Rodríguez uno de los libros más hondos, auténticos y reveladores que he leído sobre el proceso revolucionario que vive el pueblo venezolano. Es el viaje a sí mismo de un protagonista de primera línea y es, sin lugar a dudas, la historia necesaria de estos días.

### IV

El día 27 de enero de 2005, la Fiscalía General de la República, entidad la cual integra el Consejo Moral Republicano, me imputó la comisión del delito de rebelión tipificado en el artículo 144,2 del Código Penal, señalando entre otras cosas que:

Los elementos de convicción iniciales en que se funda la representación fiscal de su participación en la comisión del delito identificado anteriormente emergen de los siguientes elementos probatorios:

15. Programa Dominio Público transmitido por Venevisión, el día 12 de abril de 2002 en el cual entrevistaron al periodista Rafael Poleo, quien afirmó:

Carmona estaba encerrado con Brewer-Carías, el general Velasco y Pérez Recao, redactando los decretos”.

Ese elemento de convicción identificado con el número 15 por la Fiscalía General de la República, programa *Dominio Público*, no contiene la afirmación que le atribuye la Fiscalía al periodista Rafael Poleo, ya que fue copiado textualmente y dada como cierta, de la denuncia presentada por el Coronel Ángel Bellorín que encabeza las actuaciones del expediente. Lo que realmente afirmó Rafael Poleo y que si consta del expediente, en la cinta identificada N-39, es lo siguiente:

“Entonces me entró una llamada de un militar que desde Fuerte Tiuna anunció que nos informaba que Carmona había llegado y que estaba encerrado con el general Vásquez Velasco y con Brewer-Carías bajo la dirección de Isaac Pérez Alfonso (sic) haciendo los decretos de gobierno y nombrando gabinete”.

Es obvio y se desprende del texto exacto de lo que dijo Rafael Poleo en la entrevista, que se trataba de una información referencial; en la que afirma que supuestamente fue informado telefónicamente por un militar desde Fuerte Tiuna.

Rafael Poleo, por tanto, no fue testigo de nada de lo que dijo y, por otra parte, su afirmación referencial es completamente falsa. El supuesto militar que supuestamente le informó, por lo visto, le informó mal o él entendió mal lo que supuestamente le dijo el supuesto militar confidente.

Es de destacarse, además, que en la entrevista que le hizo la representación fiscal al mismo ciudadano Rafael Poleo el día 6 de junio de 2005 en relación con un artículo titulado “Un abril en crisis”, que aparece en el libro “*Venezuela: crisis de abril*”, editado por IESA y que cursa al folio 30 pieza 20 del expediente que lleva la Fiscalía, al preguntársele si en el mismo afirma que “poco después recibí una llamada de un amigo en Fuerte Tiuna en la cual me dijo que Carmona estaba encerrado con el general Vásquez Velasco, Isaac Pérez Alfonso (sic), Allan Brewer-Carías, Daniel Romero y algunas otra personas, redactando los documentos constitutivos de un nuevo gobierno”, simplemente contestó en la siguiente forma, por demás imprecisa:

“Es muy posible que yo haya escrito eso, porque efectivamente recibí esa llamada y se me dijo aproximadamente lo que usted está citando” (folio 24 y ss., pieza 20).

Es decir, el señor Poleo recuerda que supuestamente se le dijo algo, al “comienzo de las primeras horas del día 12”, con un contenido “aproximadamente” cercano a lo que escribió; y cuando el Ministerio Público le preguntó sobre “el nombre de la persona que lo llamó” supuestamente por teléfono, se limitó a indicar, como periodista que

utiliza correctamente sus fuentes, que “eso no puedo decirlo porque es un secreto de la fuente” (folios 24 y ss., pieza XX).

Puede ser muy loable que el ciudadano Poleo, fundamentándose en el secreto profesional del periodista, se abstenga de revelar una fuente, pero es absolutamente repugnante que, entonces, se tenga en derecho como cierto lo que dice (dogma de infabilidad) y se violente la garantía de presunción de inocencia de un ciudadano y con base en eso, de que “me lo dijeron pero no puedo decir quién”, se haya imputado a un ciudadano. Eso es tanto como imputar a alguien por un chisme, o porque lo soñó el Fiscal, o porque se lo comunicó alguien docto en ciencias ocultas, o porque lo dijo un periodista.

Son evidentes las imprecisiones en que incurre Rafael Poleo sobre lo que alguien, que no dice quién, supuestamente le dijo por teléfono.

Quien suscribe, Allan R. Brewer-Carías nunca se reunió ni se ha reunido, ni antes del 12 de abril, ni ese día, ni después del 12 de abril con el general Efraín Vásquez Velasco, y nunca se reunió con él en Fuerte Tiuna la madrugada del 12 de abril de 2002 y menos “se encerró” con él, con Pedro Carmona o, con quien llaman Pérez Alfonso con propósito alguno. A dicho general Vásquez Velasco, ni lo conocía ni lo conozco, nunca ha hablado con él ni, por tanto, nunca me ha reunido en forma alguna con él. Con Isaac Pérez Recao a quien suponemos llaman “Pérez Alfonso”, jamás me he reunido ni antes del 12 de abril, ni durante el 12 de abril, ni después del 12 de abril de 2002. Es falso, por tanto, la referencia que hace Rafael Poleo de que yo me hubiera “reunido” o estuviese “encerrado” con esas personas para propósito alguno, y menos para redactar nada, ni para nombrar Gabinete de nadie. El señor Rafael Poleo es referencial de una referencia, ha repetido lo que supuesta y “aproximadamente” alguien le dijo, y, además, se ha amparado en el secreto para no identificar a quien supuestamente le refirió algo.

En todo caso, la mencionada opinión del periodista Rafael Poleo, por más “agudeza” que le atribuya el Fiscal General de la República en su libro (pág. 195), es sólo eso, su opinión o su apreciación, producto, según dijo, de referencias que pudo haber recibido, de las que se recuerda “aproximadamente”; o de su imaginación; completamente falsas, por lo demás, lo cual no puede constituir “elemento probatorio” alguno que pueda involucrarme en los hechos que se le imputan, es decir, en supuestamente haber participado “en la elaboración, redacción, discusión y presentación” del decreto de un gobierno de transición, lo cual es falso.

Como lo he dicho repetidamente por escrito en libros y declaraciones, que constan en el expediente que lleva esa Fiscalía a su cargo, estuve de vacaciones fuera de Venezuela hasta el día 10 de abril de 2002, nunca me

he reunido con los militares involucrados en los hechos de abril de 2002, a quienes no conozco, fui llamado como abogado para dar una opinión jurídica sobre un documento de decreto de gobierno de transición que ya estaba redactado, y la opinión jurídica que di como abogado a quien me la pidió, fue adversa a dicho documento.

Conforme al Código Orgánico Procesal Penal y a los principios constitucionales que rigen el proceso penal, la carga de la prueba de los hechos imputados corresponde íntegramente a quien formula la imputación; la culpabilidad no se presume; lo que se presume es la inocencia, y es la representación fiscal la que tiene la carga de la prueba.

## V

Lo grave de todo esto, es que usted, ciudadano Isaías Rodríguez, Fiscal General de la República, miembro del Consejo Moral Republicano, garante del cumplimiento de las garantías constitucionales del proceso, de por cierto los dichos falsos de Rafael Poleo, al punto de que convierte tales dichos en palabras suyas propias. Es decir, al describir usted como historiador los dichos narrados da por cierta -desde el momento en que lo incluye en su libro como "recientes acontecimientos históricos del país"- la falsedad dicha o escrita por Rafael Poleo. Esa es una conducta impropia, no sólo de un historiador que no verifica las fuentes que utiliza, sino de un Fiscal General de la República, Jefe del Ministerio Público, quien, quizás por la vanidad de convertirse en paladín de la revolución, viola repugnantemente los deberes de su cargo, convirtiéndose en paladín del irrespeto a la Constitución, a la Ley y los ciudadanos.

Usted mismo, ciudadano Fiscal, sabe lo que es responder a "una infamia que se ha puesto a correr". Afirma usted, en efecto, en su propio libro, en el Capítulo "Topamos con la iglesia" en relación con una entrevista con un representante de la Iglesia, que:

"Por supuesto que mi intención era responder a una infamia que se había puesto a correr, no se si con la complicidad del arzobispo, sobre unos hechos que nunca fueron como él o los medios los contaron" (pág. 120).

Pues quien suscribe, Allan R. Brewer-Carías, desde el mismo día de los acontecimientos, me he dedicado a responder la infamia que pusieron a correr Rafael Poleo y su hija Patricia Poleo, sobre unos hechos que nunca fueron como ellos y los medios dirigidos por ellos, o a los que ellos acudieron, contaron; y, en cambio, usted como Fiscal General de la República que debería ser imparcial, "lo que implica -como usted mismo lo afirma en su propio libro- "que no debo sacrificar la justicia frente a mis

convicciones personales y debo ser objetivo y equitativo ante los asuntos que me competen por las atribuciones que la Constitución y la ley me confieren” (pág. 131); pues, usted, en vez de ser imparcial, se parcializa con la infamia que se puso a correr, y que yo he desmentido una y otra vez en declaraciones de prensa (Rueda de prensa del 16-04-2002) y en libros (entre otros, *La Crisis de la democracia en Venezuela. Los sucesos de abril y la Carta Democrática Interamericana*, Ediciones Libros El Nacional, Caracas 2002); y hace suya la infamia. ¿Por qué usted, ciudadano Fiscal General de la República, historiador, no consultó las otras fuentes de información y el desmentido que sobre las infamias yo he hecho públicamente, y se parcializó por la infamia?

Es decir, usted, el Fiscal General de la República, el jefe del Ministerio Público en Venezuela, en su libro, da por sentado, admite, afirma –al hacer suyos los dichos de Rafael Poleo–, que quien suscribe supuestamente habría estado en una reunión, donde no estuvo, y que habría estado “encerrado” redactando junto con otras personas, con quienes nunca se ha reunido, un documento que no redactó.

## VI

La publicación y referencia respecto de quien suscribe, Allan R. Brewer-Carías, respecto de un caso en el cual la Fiscalía lo ha imputado-, que usted hace ciudadano Fiscal General de la República en su libro *Abril comienza en Octubre*, constituye una clara y flagrante violación de mi derecho a la presunción de inocencia, así como de todos los principios del proceso penal acusatorio que usted mismo, Fiscal General de la República, ciudadano Isaías Rodríguez, reconoce en su libro, al afirmar:

“El sistema inquisitivo había sido sustituido por el acusatorio y la presunción de inocencia, la afirmación de la libertad y del respeto a la dignidad humana entre otros principios, pasaban a ser las bases fundamentales de un nuevo sistema judicial”. (pág. 122).

Y los violenta al publicar:

“Cuenta Rafael Poleo que, entre los asistentes a la convocatoria de Luis Miquilena estaban, entre otros, el Presidente de Fedecámaras, el Presidente de la CTV, varios dueños de medios privados de comunicación; el Presidente de la Conferencia Episcopal, Baltasar Porras, Gustavo Cisneros y unos cuantos dirigentes de algunas organizaciones civiles y de otros muchos factores de la oposición.

Estaban en una gran sala con televisores que mostraban todos los canales audiovisuales del país para seguir el curso de los acontecimientos.

La casa sirvió bebidas y pasapalos.

Pedro Carmona pidió suspender la reunión por exceso de fatiga y, cuenta Poleo, que le preguntó: “¿Si dormiría en su casa?”

Me voy al Four Seasons (hotel de lujo ubicado en el este de la ciudad de Caracas) a ducharme y a cambiarme, le respondió el Presidente de Fedecámaras.

Y, con esa agudeza que caracteriza a Poleo, repreguntó de nuevo: ¿Y vas a dormir vestido?

El ascensor se abrió y no hubo respuesta.

Poco después de la llamada de un amigo Rafael Poleo supo que Carmona estaba encerrado en Fuerte Tiuna con el general Efraín Vásquez Velasco, Isaac Pérez Recao, Allan Brewer-Carías y Daniel Romero, redactando los documentos constitutivos del nuevo gobierno”. (págs. 194 y 195).

## VII

La publicación y la reserva de los derechos de autoría del libro *Abril comienza en Octubre* por parte de usted, ciudadano Fiscal General de la República, con el contenido que se ha analizado en éste escrito, trae como consecuencia la nulidad de lo actuado por el órgano del Poder Ciudadano que usted dirige.

Lo escrito por usted, Fiscal General de la República, en su libro, en efecto, ha violentado mi derecho y garantía a la presunción de inocencia. Usted, ciudadano Fiscal, simplemente se ha olvidado de sus obligaciones constitucionales y legales, violando abierta y groseramente el derecho constitucional a la presunción de inocencia que garantiza a todas las personas el artículo 49,2 de la Constitución y el artículo 8 del Código Orgánico Procesal Penal, y ello es imperdonable, pues la violación a la Constitución que implican las actuaciones de la representación fiscal, hace que todas las actuaciones que se han realizado en relación con quien suscribe en el Expediente C-43, estén viciadas de nulidad absoluta conforme a lo que dispone el artículo 25 de la propia Constitución, no pudiendo ser convalidadas.

La Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, (1948, artículo XXVI), la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", artículo 8,2 y nuestra Constitución de la República de 1999, ordenan que los ciudadanos sean considerados inocentes y deben tenerse como tales hasta que se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme. Firme y dictada en un proceso que haya sido debido.

Por si alguna duda hay de la aplicación en la República Bolivariana de Venezuela de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y del Pacto de San José, le recuerdo el texto del artículo 23 constitucional, cuya inclusión al texto constitucional yo propuse ante la Asamblea Nacional Constituyente en 1999, como usted posiblemente recordará, establece:

*Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorable a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.*

Por su parte, el artículo 8 del mismo Código Orgánico Procesal Penal dispone que: "*Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme*". Esta norma que consagra la presunción de inocencia, responde a la garantía constitucional establecida en el artículo 49,2 de la Constitución, que también señala que "*Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario*" y al contenido de tratados y convenios ratificados por Venezuela.

Ello responde a uno de los principios fundamentales del proceso penal, siendo la consecuencia más elemental del mismo que si la fase preparatoria del proceso penal se inicia con una denuncia, la función del Ministerio Público, por tanto, es comprobar lo denunciado, a los efectos de determinar la existencia de un supuesto delito y de establecer las personas supuestamente participantes en el mismo. La función del Ministerio Público no es creer lo que dicen los periodistas en opiniones o apreciaciones personales; y menos aún hacer suyas las opiniones (no noticias) de periodistas contenidas en artículos de opinión (recortes de prensa), que contienen historias falsas, y que el Ministerio Público ha considerado que son "elementos de convicción" del delito de conspiración.

El Ministerio Público, conforme lo ordena el Código Orgánico Procesal Penal, tiene a su cargo la realización de "*la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción que permitieran fundar la acusación del fiscal y la defensa del imputado*" (art. 280 Código Orgánico Procesal Penal); a cuyo efecto, en el curso de la investigación debía haber hecho "*constar no sólo los hechos y circunstancias útiles para fundar la inculpación del imputado, sino también aquellos que sirvan para*

*exculparle.*" Incluso, "en este último caso, está obligado a facilitar al imputado los datos que lo favorezcan" (art. 281 Código Orgánico Procesal Penal).

Lamentablemente, usted, ciudadano Fiscal General de la República, en su libro, no sólo ha omitido esta obligación legal y se ha cuidado de ignorar las fuentes que indican lo contrario a lo que ha afirmado, sino que opta por hacer suyas las afirmaciones infames de periodistas que por lo demás han sido desmentidas, en libro y declaraciones que he formulado a lo largo de los últimos tres años.

Como se ha dicho, además, el artículo 8 del mismo Código Orgánico Procesal Penal, conforme a la garantía constitucional establecida en el artículo 49,2 de la Constitución, dispone que cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible *tiene derecho a que se lo presuma inocente y a que se le trate como tal*, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme.

Por ello es que corresponde al Ministerio Público probar la culpabilidad del imputado, de manera que incluso éste no está obligado legalmente a probar su inocencia. Ésta se presume, por lo que la carga de la prueba en el proceso penal corresponde íntegramente al Ministerio Público, quien debe probar sus imputaciones y para ello tiene necesariamente que aportar las pruebas pertinentes.

El Fiscal General de la República, en cambio, ahora da por sentado en su libro que quien suscribe habría estado en la madrugada del 12 de abril de 2002 en alguna forma reunido o "encerrado" con las personas que mencionó en su libro, redactando un decreto de gobierno de transición, lo cual es completamente falso. Pero es usted, el Fiscal General de la República, quien lo afirma, lo que implica que parcializadamente ya me ha declarado culpable, violando abiertamente mi derecho a que se me considere inocente.

Dispone el artículo 190 del Código Orgánico Procesal Penal

*Artículo 190. Principio.* No podrán ser apreciados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos en contravención o con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código, la Constitución de la República, las leyes, tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República, salvo que el defecto haya sido subsanado o convalidado.

Al escribir usted, ciudadano Fiscal General de la República, en su libro, que quien suscribe estaba supuestamente encerrado redactando con las personas que menciona un decreto de constitución de un

gobierno de transición, lo cual es completamente falso, es usted, el propio Jefe del Ministerio Público venezolano, el que ha pretendido trasladarme a mi, como imputado y a mis abogados defensores, la carga de probar que soy inocente y que no estuve en forma alguna reunido con las personas que dice el Fiscal General ni estuve redactando documento alguno de gobierno de transición con esas personas; cuando es al Estado, a través del Ministerio Público, al que le corresponde probar que pueda ser culpable de acuerdo con el principio del debido proceso.

En consecuencia, en vista de la confesión que usted ha hecho, ciudadano Fiscal General de la República, en el sentido de que no ha respetado ni respetará mi derecho a la presunción de inocencia, lo cual implica la violación flagrante del artículo 49,2 constitucional, le recuerdo a usted, como ya lo advertido mis abogados defensores ante el Juez de Control, que todas las actuaciones de investigación adelantadas por el Ministerio Público en este proceso en mi contra, están viciadas de nulidad absoluta y que de continuar así, el proceso estará arrastrando esas actuaciones viciadas que, conforme al citado artículo 190 del Código Orgánico Procesal Penal, no podrán ser apreciadas para fundar una decisión judicial en contra de ningún imputado, ni utilizadas como presupuestos de ella, por haber sido cumplidas en contravención o con inobservancia de los principios previstos en dicho Código, la Constitución de la República y los tratados suscritos por la República, defectos éstos que son invaliables.

La manera contradictoria e incongruente en que ha sido dirigida la investigación conlleva una imposibilidad absoluta para quien suscribe, Allan R. Brewer-Carías, como imputado, de defenderme pues, por una parte, el Ministerio Público ya me ha dado por culpable al haber afirmado que he realizado determinadas actuaciones sin probarlas, ya que como no ocurrieron no puede hacerlo, y por otra parte, ha invertido la carga de la prueba, imponiéndome demostrar mi inocencia, obligándome a probar hechos negativos, cuando no estoy obligado a ello. Estamos, sencillamente, ante una situación absurda e incomprensible, que conllevará, indefectiblemente, a la nulidad de todo lo actuado.

Sería ingenuo que usted, el Fiscal General de la República, se amparara y excusara de su inaceptable conducta sosteniendo que lo que aparece publicado bajo su firma es una referencia a lo que dice Rafael Poleo. Quien ha publicado el libro que contiene afirmaciones en mi contra es Isaías Rodríguez, el ciudadano Fiscal General de la República, que sin recato ni pudor alguno, irrespeta las atribuciones y deberes de su alto cargo dañando dolosamente a quien tiene procesado

## VIII

Dispone el artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que rige sus actuaciones como Fiscal General de la República, que el Ministerio Público es único e indivisible y debe ejercer sus funciones a través de los órganos establecidos por la ley. Los fiscales señalados en esa ley lo representan íntegramente.

Como se ha indicado, el máximo representante del Ministerio Público, esto es, usted como el Fiscal General de la República, ha procedido a emitir su opinión públicamente a través del mencionado libro de su propia autoría, antes de que la institución que usted preside haya dictado el acto conclusivo de investigación a que está obligado conforme al Capítulo IV, Título I, Libro Segundo del COPP.

Ello significa que estando aún dentro de la fase de investigación, y encontrándose pendiente la evacuación de una serie de diligencias solicitadas por mis abogados defensores para lograr el total esclarecimiento de los hechos, así como para establecer la real participación circunstancial que tuve en ellos, como abogado, a quien sólo se le pidió una opinión jurídica sobre un documento que ya estaba redactado cuando se le mostró, actuación que fue absolutamente lícita; usted, ciudadano Fiscal General de la República, quien debe garantizar los derechos de todos los ciudadanos sin ninguna distinción, ha procedido a emitir públicamente su errado criterio de que quien suscribe supuestamente hubiera estado redactando con las personas que indica, en la madrugada del 12 de abril de 2002, lo que han llamado el acta de constitución de un gobierno provisional, lo cual es absolutamente falso.

Por lo demás, le pregunto ciudadano Fiscal General de la República:

¿Cómo queda la norma prevista en el artículo 304 del COPP que prohíbe la divulgación del contenido de las actas de la investigación?

¿Cómo queda la norma prevista en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público que dispone que los fiscales y demás personal del Ministerio Público guardarán secreto sobre los asuntos de que conozcan en razón de sus funciones y les prohíbe conservar para sí, tomar o publicar copias de papeles, documentos o expedientes del archivo de los despachos respectivos?

¿Es que la majestad del cargo de Fiscal General de la República le permite a usted violar flagrantemente la ley sin que pase absolutamente nada?

Y me sigo preguntando:

¿Cuál puede ser la intención o el objetivo de la publicación de su libro, por usted, como Fiscal General de la República?

Ignorancia no es porque, pues que se sepa, usted no es un advenedizo en la materia. Al contrario, recuerdo como hace poco tiempo se publicaron en la prensa declaraciones tuyas como Fiscal General en las que se vanagloriaba de tener sobrada experiencia en la vida, en los menesteres jurídicos y principalmente en la política, negándole algunas de esas virtudes a quien fue General en Jefe, Lucas Rincón, y quien en esa misma madrugada del 12 de abril de 2002 anunció al país y a mundo la renuncia del Presidente de la República, aceptada por ellos, los jefes militares, y a la vez anunció la propia renuncia de los mismos jefes militares.

¿Será una respuesta válida a mis interrogantes, que usted, ciudadano Fiscal General de la República, pretende crear de antemano en el público una matriz de opinión desfavorable a quien suscribe, a sabiendas de que los tribunales con competencia para decidir los juicios por hechos como el investigado, deben integrarse con dos escabinos, es decir, dos ciudadanos comunes, del público en general?

¿Y como quedan también el principio de presunción de inocencia, el del debido proceso y el del derecho a la defensa?

¿O es que usted, ciudadano Fiscal General de la República, procedió de esa manera para crear una causal de inhibición o recusación en el presente caso?

La única respuesta válida es que usted, ciudadano Fiscal General de la República se ha burlado de todos aquellos principios a que hemos hecho referencia, y que ambos contribuimos a incorporar en el texto constitucional cuando fuimos Constituyentes; usted, ciudadano Fiscal General de la República ha pisoteado la Constitución cuya exacta observancia ahora nadie más como usted está llamado a velar y garantizar; la cual usted, incluso, ha llegado a calificar en su libro como “un esquema de vida, una forma de existir” (pagina 102).

La publicación de su libro antes mencionado no sólo invalida la actuación del Ministerio Público en el presente caso, sino que debería ser causal de su separación del cargo de Fiscal General de la República, pues se trata de un desliz absolutamente impropio e imperdonable del representante de tan alto cargo en la organización del Estado Venezolano.

Lo cierto es que la investigación del presente caso ha sido adelantada por un ente cuyo máximo jerarca está absolutamente parcializado; por personas que tienen un criterio formado y fijado en mí contra desde un principio.

Ahora sí entiendo porqué se ha impedido a toda costa que se practiquen muchas de las diligencias que en cabal ejercicio del derecho a la defensa han solicitado mis abogados defensores.

Con su actuación, ciudadano Fiscal General de la República, insisto, usted ha violado las siguientes disposiciones:

El Artículo 285 de la Constitución, que en sus ordinales 1 y 2, dispone:

*Artículo 285.* Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.
2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.

Tampoco respetó usted, ciudadano Fiscal General de la República, el artículo 7 de la misma Constitución, que dice:

*Artículo 7.* La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

Usted desconoció igualmente ciudadano Fiscal general de la República, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que dice:

*Artículo 11.* Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:

Velar por la observancia de la Constitución, de las leyes y de las libertades fundamentales, sin discriminación alguna.-

Vigilar, a través de los fiscales que determina esta Ley, por el respeto de los derechos y garantías constitucionales; y por la celeridad y buena marcha de la administración de justicia en todos los procesos en que estén interesados el orden público y las buenas costumbres.

Cumplir sus funciones con objetividad, diligencia y prontitud, respetando y protegiendo la dignidad humana y los derechos y libertades fundamentales, sin discriminación alguna.”

Creo, ciudadano Isaías Rodríguez, Fiscal General de la República que usted al menos parece estar consiente de las obligaciones inherentes a su cargo. En la obra suya, que tantas veces he citado, *Abril comienza en octubre*, como antes he indicado, en la página 131 usted afirma:

“La imparcialidad implica que no debo sacrificar la justicia frente a mis consideraciones personales y debo ser objetivo y equitativo ante los asuntos que me competen por las atribuciones que la Constitución y la Ley me confieren. Por lo demás, la imparcialidad no obliga al funcionario individual y personalmente sino, simplemente, como órgano del Estado”.

Por más que usted, ciudadano Isaías Rodríguez quiera aparentar su imparcialidad, la realidad es que los hechos lo delatan. Y no se le puede exigir otra conducta cuando sabemos que pasó del cargo de Vicepresidente de la República al de Fiscal General de la República en el mismo período gubernamental.

En este caso, y quizás por ello, en relación con mi persona, usted, ciudadano Fiscal General de la República, ha actuado con parcialidad, sacrificando la justicia frente a lo que parecía ser su convicción; no ha sido ni objetivo ni equitativo respecto de mi persona en los asuntos que le competen, y se ha olvidado, como usted mismo escribió, que la imparcialidad no sólo lo obligaba a usted como funcionario individual y personalmente sino también como titular de un órgano del Estado.

Las violaciones en las que usted ha incurrido como jefe del Ministerio Público, en todo caso, acarrearán la nulidad absoluta de todas las actuaciones realizadas en relación con mi persona, pues se trata de infracciones a los derechos y garantías constitucionales de un ciudadano, tal y como lo prevé el artículo 191 del COPP que dispone:

*Artículo 191. Nulidades absolutas.* Serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este Código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en este Código, la Constitución de la República, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República.

Han sido violados mis derechos a la defensa, el de presunción de inocencia y al del proceso debido, todos de rango constitucional, lo que produce como consecuencia la nulidad de todos los actos adelantados por el Ministerio Público subjetivo y parcializado que usted dirige, que ha actuado al margen de la Constitución y las leyes.

Allan R. Brewer-Carías